DECISIÓN Nº 3747/91/CECA DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1991

por la que se fijan los tipos de las exacciones para el ejercicio 1992 y se modifica la Decisión nº 3/52/CECA, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones dispuestas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 49 y 50,

Considerando, a la vista de las variaciones de los valores medios registrados durante el período de referencia, que será necesario modificar la Decisión nº 3/52/CECA, de 23 de diciembre de 1952, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones dispuestas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA (1);

Considerando que las necesidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se calculan en 484 millones de ecus, cifra que resulta del presupuesto operativo para el ejercicio de 1992; que el presupuesto aprobado por la Comisión de las Comunidades Europeas el 18 de diciembre de 1991 que figura como Anexo a la presente Decisión, determina el montante de los recursos procedentes de exacciones del ejercicio 1992 a saber, 154,5 millones de ecus;

Considerando que el rendimiento de las exacciones con un tipo de 0,01 % se calcula en 5,72 millones de ecus,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El tipo de las exacciones a la producción impuestas a partir del 1 de enero de 1992 se fija en 0,27 % de los valores decididos para la base imponible de las exacciones.

Artículo 2

El artículo 2 de la Decisión nº 3/52/CECA, modificada por última vez por el artículo 2 de la Decisión nº 3681/90/CECA (2), se sustituye por la disposición siguiente:

« *Artículo 2*

A partir del 1 de enero de 1992 el valor medio de los productos que se gravan con exacciones se fijará así:

(en ecus)

Mercancías	Valor medio
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito	65,32
Hulla de todas las categorías	81,35
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	202,81
Acero en lingotes	259,78
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	432,97 »

Artículo 3

El artículo 4 de la Decisión nº 3/52/CECA, modificado por última vez por el artículo 3 de la Decisión nº 3681/90/CECA, se sustituye por la disposición siguiente:

« *Artículo 4*

Consiguientemente, el baremo establecido en el apartado 4 del artículo 2 de la Decisión nº 2/52/CECA se fijará así:

(1) DO de la CECA nº 1 de 30. 12. 1952, p. 4.

(2) DO nº L 357 de 20. 12. 1990, p. 14.

(en ecus)

Mercancías	Base imponible enero 1992 y meses siguientes Recaudación marzo 1992 y meses siguientes
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito (1)	0,17636
Hulla de todas las categorías (2)	0,21965
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	0,40921
Acero en lingotes	0,61025
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	0,28384

(1) Para hacer las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción fijada arriba se aplicará al tonelaje de los aglomerados de lignito y semicoque de lignito, reduciendo este tonelaje en un 3 %.

(2) Para hacer las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción fijada arriba se aplicará al tonelaje de hulla definido en el artículo 1 de la Decisión nº 2/52/CECA, reduciendo este tonelaje en un 14 %.

Los importes de las exacciones por tonelada que deban pagarse en las monedas de los Estados miembros de la Comunidad se determinarán por aplicación del artículo 3 de la Decisión nº 3289/75/CECA tal como la modificó la Decisión nº 3334/80/CECA. »

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE OPERACIONES CECA PARA EL EJERCICIO 1992

(millones de ecus)

Necesidades	Previsiones		Recursos	Previsiones
Operaciones a financiar con los recursos del ejercicio (a fondo perdido)			**Recursos del ejercicio**	
			1. Recursos corrientes	
1. Gastos administrativos	5		1.1. Producto exacción al 0,27 %	154,5
			1.2. Saldo del ejercicio anterior	262,5
2. Ayudas a la investigación (artículo 56)	170		1.3. Multas y recargos por demora	p. m.
			1.4. Varios	p. m.
3. Ayudas a la investigación (artículo 55)	123			
3.1. Acero		58 (1)	2. Anulaciones de compromisos que seguramente no se realizarán	45
3.2. Carbón		50 (1)		
3.3. Social		15 (1)		
			3. Recursos del ejercicio 1991 no utilizados	22
4. Ayudas en forma de bonificación de intereses	131		4. Ingresos extraordinarios para las	
4.1. Inversiones (artículo 54)		25 (1)	medidas sociales conexas a la reestructuración de las industrias CECA	p. m.
4.2. Reconversión (artículo 56)		106 (2)		
5. Medidas sociales conexas a la reestructuración siderúrgica (artículo 56)	5		5. Reserva para imprevistos	p. m.
6. Medidas sociales conexas a la reestructuración del sector del carbón (artículo 56)	50	(2)		
	484			484
Operaciones financiadas con préstamos a cargo de fondos no procedentes de empréstitos			**Origen de los fondos no procedentes de empréstitos**	
			6. Reserva especial y ex-fondos de pensión	
7. Viviendas sociales	18		CECA	18

(1) ayudas a proyectos que tienen consecuencias específicas para el medio ambiente:

— líneas 3.1 :	8
3.2 :	16
3.3 :	3
4.1 :	19
Total :	46

(2) Cifras imputables al programa RECHAR:

— líneas 4.2 :	50
6 :	50
Total :	100